

BOLETIN INFORMATIVO

DE LAS CORPORACIONES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

ADMINISTRACION LOCAL

ORDEN de 13 de septiembre de 1943, por la que se dictan normas para el debido cumplimiento de las obligaciones de Administración de Justicia a cargo de los Ayuntamientos.

Algunos Ayuntamientos, cabezas de partido judicial, vienen elevando consultas a este Departamento sobre diversos particulares relativos a las obligaciones que corresponden a las Agrupaciones Forzosas de Municipios para fines de la Administración de Justicia, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas de lo legislado y de procurar el más estricto cumplimiento de aquellas obligaciones impuestas a los Municipios en tal materia, precisándolas en armonía con las más elementales exigencias del decoro que requiere la augusta función judicial;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Juntas de las Agrupaciones Forzosas de Ayuntamientos para los fines de Administración de Justicia de los Partidos Judiciales estarán presididas por el Alcalde del Ayuntamiento Cabeza del Partido Judicial, y será obligatoria la asistencia a sus sesiones de los Alcaldes que formen parte del mismo, salvo imposibilidad debidamente justificada.

Art. 2.º Anualmente, durante el mes de octubre, se reunirá la Junta para la formación del correspondiente presupuesto de gastos, fijándose las partidas necesarias para las atenciones de justicia durante el año siguiente entre las que forzosamente figurará consignación para las siguientes:

a) Mobiliario del Juzgado, adecuado a sus funciones.

b) Teléfono, calefacción, agua y luz del Juzgado.

c) Locomoción en las salidas de oficio.

d) Autopsias y demás funciones periciales.

e) Casa habitación para el titular del Juzgado que a ser posible, será facilitada en el propio edificio en que éste se encuentre instalado y que deberá reunir las debidas condiciones de salubridad y ornato en atención a la función y rango social de dicho cargo.

En defecto de casa habitación se consignarán cantidades suficientes para satisfacer su alquiler conforme a la siguiente escala:

Poblaciones hasta 10.000 habitantes, 1.800 pesetas anuales.

Poblaciones de 10.000 a 25.000 habitantes, 2.400.

Poblaciones de 25.000 a 50.000 habitantes, 3.000.

Poblaciones de 50.000 a 100.000 habitantes, 3.600.

Poblaciones de 100.000 a 500.000 habitantes, 4.800.

Poblaciones superiores a 500.000 habitantes, 6.000.

f) Gratificación al Secretario e Interventor del Ayuntamiento Cabeza de Partido Judicial por los trabajos extraordinarios al servicio de la Junta del Partido.

Art. 3.º La indemnización por alquiler será satisfecha por dozavas partes al titular del Juzgado y será condición indispensable para su percibo el servicio directo del mismo y residencia habitual de su titular en la propia capitalidad, quedando excluidos, por tanto, de tal obligatoriedad los casos de comisión en otro servicio del titular que no sean ordenados por el Ministerio de Justicia y cuando, como consecuencia de los mismos, no resida el funcionario en el lugar de su función.

Las demás partidas que como obligatorias se consignan anteriormente, serán fijadas en debida proporción a las necesidades del servicio, y serán satisfechas contra la correspondiente factura del gasto efectuado, cuando impliquen gastos.

Art. 4.º Quedan subsistentes las disposiciones legales que atribuyen a los Delegados de Hacienda la aprobación o desaprobación de los presupuestos a que esta Orden se refiere y ante cuya autoridad podrán formularse las reclamaciones y recursos que las Leyes conceden.

Art. 5.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de Partido judicial cuidarán, bajo su directa y personal responsabilidad, que, tanto la Corporación de su presidencia como los demás Ayuntamientos competentes de la Agrupación, ingresen con la debida puntualidad las cantidades con que proporcionalmente deben contribuir para la formación del Presupuesto carcelario con el fin de que en todo momento estén debidamente atendidos los servicios de la Administración de Justicia.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden.

Madrid, 13 de septiembre de 1943.

PEREZ GONZALEZ

(“B. O. del Estado” 15 septiembre.)

ORDEN de 15 de septiembre de 1943, por la que se aclaran algunos extremos sobre la cuantía de los sueldos que deben asignarse a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Son numerosas las consultas y reclamaciones que repetidamente vienen elevándose a este Ministerio sobre la cuantía de los sueldos que deben disfrutar los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local (Secretarios, Interventores y Depositarios), cuando tales sueldos, según las disposiciones vigentes, han de guardar la debida relación y preferencia entre sí y respecto de los asignados a los restantes funcionarios de las Corporaciones Locales.

Ello motiva la necesidad de fijar un criterio uniforme que evite desigualdades enojosas y responda efectivamente a la jerarquía administrativa de tales funcionarios; criterio de interpretación que ha de basarse en dos consideraciones fundamentales:

En primer lugar, que dentro de cada Corporación la cuantía de los sueldos consignados en presupuesto para sus distintos funcionarios ha de responder siempre—aun en el caso de que sean superiores a los mínimos legales—a la jerarquía administrativa de los funcionarios guardando obligadamente la debida relación de mayor a menor y sin que, por causa alguna, el sueldo de un funcionario pueda rebasar nunca al de su superior en jerarquía. Deben quedar lógicamente, fuera de esta gradación aquellas otras retribuciones a que cada funcionario tenga personalmente derecho por el tiempo de servicios prestados por el número de hijos, etc., así como las gratificaciones eventuales que por trabajos extraordinarios, comisiones de servicio, etc., puedan ser concedidas a cada uno.

En segundo lugar, que cuando el sueldo debe fijarse en función del que corresponde a un funcionario de igual naturaleza en otra Corporación diferente (v. gr., los del Secretario e Interventor de cada D'putación en relación con los de iguales funcionarios del Ayuntamiento de la respectiva capital de provincia), tal relación se entenderá referida al sueldo legal mínimo, ya que no es justo

repercutan con carácter obligatorio en una Corporación los aumentos voluntarios que otra Corporación de mayor capacidad económica o en mejor situación financiera haya podido otorgar a sus funcionarios.

En su virtud, y como aclaración general a lo establecido en este aspecto por el artículo 38 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, artículo 10 del 14 de mayo de 1928, artículo 4.º del de 10 de junio de 1930, Orden de 26 de julio de 1933, y últimamente por el Decreto de 24 de febrero de 1941.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Dentro de una misma Corporación, los sueldos asignados en presupuesto a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local, aun en el caso de que sean superiores a los mínimos legales, deberán guardar siempre la relación derivada de la jerarquía administrativa de tales funcionarios: el del Secretario será superior al del Interventor el de éste al del Depositario y el del Depositario superior al que disfrute cualquier otro funcionario administrativo de la propia Corporación.

A los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local se les asignará exactamente igual sueldo que el que figure en presupuesto para el Interventor de la Diputación respectiva, aunque sea superior al mínimo obligatorio.

2.º La gradación así establecida se refiere a los sueldos y es independiente de los devengos personales a que cada funcionario tenga derecho en concepto de quinquenios, subsidios, etc., y de las gratificaciones eventuales que por cada servicio especial o trabajo extraordinario pueda conceder la Corporación.

3.º Las Corporaciones que legalmente deban fijar el sueldo de alguno de sus funcionarios en relación con el establecido para funcionario de igual naturaleza en otra Corporación diferente, sólo vendrán obligados a hacerlo con referencia al mínimo legal que corresponda.

4.º Las normas anteriores no tienen carácter retroactivo ni podrán servir de base a reclamación alguna de atrasos: surtirán sus efectos a partir del día 1.º de octubre próximo. A tal fin, las Corporaciones que en su presupuesto tuvieren asig-

nado a alguno de sus funcionarios sueldo inferior al que le corresponda en consonancia con lo que se dispone, habilitarán inmediatamente los créditos necesarios para satisfacerle, junto con su sueldo, las diferencias correspondientes al último trimestre del actual ejercicio; y en la confección del presupuesto de 1944 se observarán rigurosamente las gradaciones establecidas.

Madrid, 15 de septiembre de 1943.
Pérez González.

(“Boletín Oficial del Estado” del día 17 de septiembre de 1943.)

ORDEN

de 30 de septiembre de 1943, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para la confección del proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año 1944, y disponiendo las limitaciones que han de ser estrictamente observadas por las Diputaciones y Ayuntamientos en la aprobación de sus Presupuestos respectivos para el citado año de 1944

La Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Undécimo.—Las Diputaciones y Ayuntamientos aprobarán sus Presupuestos para el año 1944 conforme a las disposiciones en vigor, pero con estricta observancia de las siguientes limitaciones:

1.º No podrán establecer exacciones derechos, tasas o gravámenes de ninguna clase que no estén autorizados en el Estatuto Municipal, en el Provincial o en Leyes posteriores.

El Ministerio de Hacienda vigilará, por medio de sus Delegaciones en las provincias, para que las Corporaciones locales y provinciales no establezcan gravámenes por aplicación extensiva de autorizaciones legales de carácter general, ni eleven las cuotas y tarifas en forma superior a la permitida por las Leyes vigentes.

2.º No podrán acordar ningún Presupuesto extraordinario sin que previamente haya sido aprobado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, o por el Consejo de Ministros, en caso de discrepancia entre ambos Ministerios. (“Boletín Oficial del Estado” número 274, de 1 de octubre.)

ORDEN de 18 de octubre de 1943 por la que se dan normas, en cumplimiento del Decreto de 16 de octubre de 1941, para la confección de un anexo al Escalafón de Secretarios de Administración Local de Primera Categoría, con los que adquirieron su derecho al amparo del régimen especial de Cataluña.

Publicado el Escalafón definitivo del Cuerpo de Secretarios de Administración Local de Primera Categoría, procede, por lo que a este Cuerpo se refiere, el desarrollo y cumplimiento del Decreto de 16 de octubre de 1941, determinando las personas que, con arreglo a sus preceptos, tienen derecho a figurar en el Escalafón señalando los requisitos que han de llenar para que tal derecho le sea reconocido, y elaborando en definitiva, el apéndice a que se refiere el artículo 4.º de la citada disposición.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Todos los que con arreglo al apartado a), artículo 1.º del Decreto de 16 de octubre de 1941 se consideren con derecho a figurar en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de primera categoría, deberán solicitarlo de la Dirección General de Administración Local con sujeción a las normas que por ésta se establezcan. Tal solicitud de ingreso será obligatoria para todos aquellos que se encuentren en el caso regulado en el artículo segundo de la citada disposición y quieran conservar la propiedad de la plaza que desempeñen.

2.º Las peticiones de inclusión serán examinadas y resueltas por la Dirección General de Administración Local. Con aquellos cuya inclusión acuerde formará una relación provisional que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en la que la prioridad en el orden de colocación vendrá determinada exclusivamente por el mayor tiempo de servicios prestados hasta 16 de octubre de 1941.

En esta relación se harán constar, para cada individuo, los siguientes datos: número de orden; apellidos y nombre; fecha de nacimiento; edad; títulos que posea; servicios prestados hasta 16 de octubre de 1941; destino y situación.

3.º Contra los fallos de exclusión

que se dicten por la Dirección General de Administración Local cabe el recurso de alzada ante este Ministerio, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación al interesado. Asimismo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la relación provisional de incluidos en el "Boletín Oficial del Estado", los que en ella figuren pueden interponer recurso contra el número de orden o cualquier otro dato que se les haya asignado y estimen erróneo.

4.º Resueltos los recursos, se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" la relación definitiva, y ésta se incorporará al Escalafón General del Cuerpo publicado por Orden de la Dirección General de Administración Local de 2 del corriente mes (suplemento al "Boletín Oficial del Estado" del 16) a continuación del último número del mismo.

Madrid, 18 de octubre de 1943.

PÉREZ GONZÁLEZ

NORMAS a que han de sujetarse los que, al amparo del Decreto de 16 de octubre de 1941, soliciten el ingreso en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de Primera Categoría.

En cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 18 del actual, prescribiendo las reglas a seguir en la confección de un Apéndice al Escalafón de Secretarios de Administración Local de primera categoría, con los que acrediten su derecho al amparo del Decreto de 16 de octubre de 1941 esta Dirección General ha acordado:

1.º Todos los que deseen acogerse a los beneficios que otorga el artículo 1.º apartado a), y artículo 2.º del Decreto de 16 de octubre de 1941, habrán de presentar en esta Dirección General, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", la siguiente documentación:

a) Instancia suscrita por el interesado y dirigida al Director general de Administración Local, en la que soliciten el ingreso en el Cuer-

po y hagan constar su destino y situación actual.

b) Documentos originales competentemente expedidos y legítimamente autorizados acreditativos de que los solicitantes, en el momento de ser nombrados en propiedad o interinamente, para regir una Secretaría, se hallaban comprendidos en algunos de los casos señalados en el artículo 213 de la Ley Municipal catalana en 16 de julio de 1934.

c) Certificaciones de los servicios prestados hasta 16 de octubre de 1941. Estas certificaciones, una para cada plaza servida, deberán ser expedidas por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno del Alcalde, y comprender los siguientes extremos: transcripción literal del acta de la sesión en que fué nombrado añadiendo la causa de hallarse vacante la plaza y el carácter del nombramiento para la misma, en el caso de que estas dos circunstancias no figuren en el texto del acta; transcripción literal del acta de toma de posesión; justificación de continuar en el ejercicio del cargo o de la fecha del cese y causas del mismo, así como de que en el desempeño no hubo interrupciones, consignando, en otro caso, las que se hubieran producido y sus causas.

d) Certificación de nacimiento, legalizada para aquéllos que hayan nacido fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

e) Certificación de antecedentes penales.

f) Certificación de la conducta observada durante los dos últimos años, expedido por el o los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos donde hayan estado empadronados, como residentes en ese tiempo.

g) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional, expedido por el Gobernador civil de la provincia en que resida.

h) Podrá acompañarse, además, toda aquella documentación que se considere precisa en justificación de méritos y circunstancias.

2.º Los solicitantes que hayan tomado parte en concursos convocados para la provisión de vacantes podrán omitir de la documentación que antecede la presentación de aquélla que tuvieren aportada a efectos del concurso y cuya validez no haya ca-

ducado, haciendo de ella reseña en la instancia.

3.º Transcurrido el plazo de treinta días hábiles concedido se entenderán decaídos en todos sus derechos los que no hayan formulado solicitud de ingreso.

Madrid, 2 de octubre de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

CIRCULAR de 30 de octubre de 1943, por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos para 1944.

Excmos. Sres.: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y municipales han de aprobar sus presupuestos para 1944, este Ministerio considera necesario dictar las oportunas normas para la confección de los presupuestos ordinarios del próximo ejercicio.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares formarán su presupuesto económico para el próximo año de 1944, ajustándose a las disposiciones en vigor del título I del libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 15 del mes de noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1944 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad acomodándose a las necesidades presentes en cuanto sea

preciso. El de ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después por autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado, y lo establecido en el apartado 1.º del artículo 11 de la Orden de 30 de septiembre de 1943.

En el caso de que la Comisión Gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones provinciales que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquéllos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en

ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, exceso de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos, o un tanto por habitantes; habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos, habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales, se entenderá en principio, que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales, y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trate, debiendo

limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

c) Se recuerda a las Diputaciones provinciales la obligación de consignar crédito suficiente en sus presupuestos para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los Tribunales Tutelares de Menores de que hace mención la Circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de mayo de 1941.

6.º En materia de personal, las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de marzo de 1941; todas las vacantes que actualmente existan y no estén pendientes de recursos, serán anunciadas en concurso u oposición, según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de diciembre. En tanto no se promulga la nueva Ley de Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1944.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de octubre de 1939 y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración por Decreto de 24 de febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Municipal vigente y en la Orden de 24 de junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en presupuesto los créditos necesarios para el pago de los quinquenios del 10 por 100 del suel-

do a los Secretarios, Interventores, Depositarios y demás funcionarios de Administración Local. Los sueldos de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local se amoldarán a la Orden de 15 de septiembre de 1943.

Para atender al pago de quinquenios a que tuvieren derecho los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria, además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tenga reconocidos o que devengue en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría en la fecha de 31 de diciembre de 1941, tales como importe de alquiler de casa-habitación, impuesto de Utilidades, gastos o medios de locomoción, etc., continuarán siendo objeto de consignación con cargo al presupuesto municipal mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieran otorgado tales beneficios, aun cuando el pago de los haberes corresponda al Estado.

Por lo que respecta a los demás funcionarios sanitarios, los Ayuntamientos que tendan deudas pendientes con los mismos por abono de sus haberes, consignarán en el presupuesto para 1944 el crédito necesario para el saldo de aquéllas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un solo ejercicio económico. En tal caso lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, la resolverá señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago de tales atrasos se-

rán resueltas por la Dirección General de Administración Local.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación provincial y asignación de dietas a los Gestores provinciales será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (Campamentos de verano viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1944 las cantidades que les correspondan para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941.

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial, y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos

provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación por el Gobernador civil. En el "Boletín Oficial" de la provincia se publicará el resumen, por capítulos y artículos, del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales ordinarios corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial, podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlas y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930 y Orden de la Presidencia de 30 de septiembre de 1943.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad de los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el título I del libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados

de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Circular.

15. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1944, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquellos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo 6.º, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económica Provincial de 13 de octubre de 1908.

Para la formación de presupuestos extraordinarios, a partir de 1.º de enero de 1944, las Corporaciones locales se atendrán al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de la Presidencia de 30 de septiembre de 1943, y a las normas que se dicten para la ejecución de lo que se establece en dicho artículo.

Se recuerda el exacto cumplimiento de la Circular dictada por la Dirección General de Administración Local en 12 de agosto de 1943, por

la que se ordenaba a los Ayuntamientos la obligación que tienen, al formular sus presupuestos extraordinarios de liquidación, autorizados por la Ley de 29 de julio, de incluir en los mismos las cantidades que adeuden a sus Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, previa la formalización del descubierto en cada caso, en las condiciones pertinentes.

Los Gobernadores civiles teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representan una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intenta establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido previamente sometido a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Circular en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1943.—
El Director general, Carlos Pinilla.

("B. O. del Estado" del día 31 de octubre de 1943.)